

CONSTANCIA SECRETARIAL.

El término de traslado para el demandado **YONI ESTEBAN VARELA CASTILLO**, quien quedó notificado de manera personal del mandamiento de pago, el día 4 de Octubre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, transcurrió así: 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15 y 19 de Octubre de 2021.

DENTRO DEL TÉRMINO LA DEMANDADA NO PROPUSO EXCEPCIONES.

A despacho para resolver lo pertinente,

Manizales, Octubre 25 de 2021

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maribel', with a long horizontal stroke extending to the right.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

INTERLOCUTORIO	1455
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPROHOGAR
DEMANDADO:	YONI ESTEBAN VARELA CASTILLO
RADICACIÓN:	170014003007-2021-00405-00

ANTECEDENTES:

La Cooperativa Multiactiva para el Bienestar del Hogar - Cooprohogar - demandó coercitivamente al señor **YONI ESTEBAN VARELA CASTILLO**, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en la letra de cambio arimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 29 de Julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado.

El demandado **YONI ESTEBAN VARELA CASTILLO**, quedó notificado de manera personal de la orden de pago, el día 4 de Octubre de 2021, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, permaneció inactivo y nada dijo tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra; por lo tanto, deberán soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”**

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

Como el demandado guardó silencio, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$367.573** (5% de las pretensiones); así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **YONI ESTEBAN VARELA CASTILLO** y a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL BIENESTAR DEL HOGAR – COOPROHOGAR**.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$367.573**.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente auto NOTIFICADO
POR
ESTADO No. 0175
De fecha: Octubre 26 de
2021
Secretario _____

mbg